

## PRECIOS Y CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

En BARCELONA llevará esta de los 55. suscriptores 12 reales al mes.  
Para fuera de ella 60 reales cada trimestre franco de porte, y 70 si marcha por la diligencia.  
Las reclamaciones, anuncios y comunicados se dirigirán al DIRECTOR DE LA LEY franco de porte.  
Los anuncios y avisos de otros particular para los no suscriptores, pagarán un real por línea de lo que inserten. Los suscriptores 4 mis, teniendo derecho a que se les inserten hasta 4 líneas gratis.

## LA LEY.

LOS PUEBLOS QUE HAN SABIDO BRANTAR EL CETRO DE UN PODER DE INJUSTICIA Y HAN HUMILLADO SU FRE ANTE LA LEY, HAN SIDO LIBRES Y FELICES.

## REDACCION ADMINISTRACION Y GABINETE DE LECTURA.

Rambla de S. Juan n.º 70, piso principal, en cuyo punto y en la librería de Oliveras calle de Condillera, Gaceta de la Ley y en todas las Administraciones Principales de Correo de España y en la Administración de Diligencias de Porfirio se admiten suscripciones.  
ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.  
En la Administración del mismo se halla establecida una AGENCIA DE NEGOCIOS.  
La redacción no admite artículos que no ofrezcan un interés público. Antes del 15 de cada mes recibirán gratis los 55. suscriptores una porción de todas las leyes, decretos y reales ordenes que se hayan publicado en el presente.

BARCELONA. 2 DE ABRIL.

Digase cuanto se quiera de los redactores de la *Ley*: interprete cada cual según sus pasiones la oposicion abierta que francamente hacemos al actual ministerio, como la continuaremos siempre contra todos los que le sucedan mientras sigan el mismo rumbo, la misma marcha tortuosa, la misma conducta, y las mismas torpezas y arbitrariedades trastornadoras. Con la ley en la mano responderemos al mundo entero, y a fé que nada ni nadie podrá arredrarnos. Abroquelados en una opinion fundada en el sentimiento nacional; rechazando constantemente todas las pasiones mezquinas y miserables, toda la perfidia y la corrupcion que han emponzoñado las entrañas de nuestra patria, y resueltos firmemente a consumir por ella y para ella el último sacrificio que nos es dado ofrecerla ante el altar de la libertad; convencidos de que jamás nos será posible hacer traicion a nuestra propia conciencia, seguiremos la senda que nos ha trazado nuestra honrosa é incomparable independencia; nada nos detendrá, y mucho menos nos hará retroceder.

Cuando hemos patentizado el origen radical de nuestros males presentes, y los vicios que todavia deben agravarlos; cuando hemos lanzado un grito nacional de *union y libertad*, cuando hemos hecho inexpugnable las opiniones estraviadas y salvar la revolucion española de la inmoralidad y corrupcion del poder, y de los últimos esfuerzos y terribles conatos de la tirania; cuando hemos llamado por el imperio de la ley; por la justicia de que están sedientos el pueblo y el ejército, la Nacion entera; cuando despues del triunfo glorioso de nuestras libres instituciones hemos pedido *gobierno, buen gobierno* y nunca *desgobierno*, hemos consignado y declarado una verdadera opinion como escritores públicos. Esto nos conviene manifestar ahora, por que no desconocemos los infinitos modos con que se disfraza y emplea la villania para hacer el descredito de un escritor público; cuyas doctrinas y sentimientos no convienen a las ambiciones y pasiones de ciertos hombres ó equivocados personajes.

No será nuestra oposicion esclusiva y sistemática: así lo hemos demostrado aplaudiendo al gobierno en los actos acertados y convenientes, como lo verificamos en otro artículo hoy mismo, colocándonos a su lado cuando el riesgo que corria la libertad exigia nuestro apoyo; pero insistimos en nuestros ataques de frente, y repetimos, que si el actual ministerio no cambia de rumbo, ó no lo rechazamos decididamente hasta derribarle, ya que con tan poco pudor se aferra al poder contra la opinion general que lo rebate y acusa, la nacion se desquicia; los pueblos estallan; y ojala se reduzca la conflagracion a otro 1.º de Setiembre.

No queriendo dar lugar a que se nos llamase con razon *sistemáticos y exclusivos*; hemos descendido al origen de nuestras desgracias para que el gobierno, conociendo la buena fe de nuestras reflexiones, fijase su atencion en el verdadero

estado de la España, y puestos en evidencia se les siguiera; no dudamos que nos dencia los males, consagrarse su celo y fueran favorables y que desapareciera la trabajos a la aplicacion de los remedios. La estadística lo prueba; una evidencia parentoramente una evidencia positiva; una esperiencia terrible; pero de todo: a los guarismos nadie resiste. A sabia y previsora. Nada hemos adelantado; ellos se debe esta importante reconstitución; nada hemos conseguido de nuestra comision algodopera, que el gobierno, y con harto dolor lo decimos, el ministerio acaba de ordenar. Ahora solo falta, que sus individuos que confiamos poco ó nada de su nulidad, tambien parecia increíble que en todos a sus sesiones desplegando en sus errores y desaciertos llegasen al estremo que deploramos.

Cada día que pasa se va agravando la situacion del pueblo y del ejército. Sobre esta asercion ibamos a estendernos hoy; mas ya que nuestras primeras reflexiones nos han ocupado tanto insensiblemente, mañana cumpliremos nuestro propósito, y no se estrañe que nuestro lenguaje vaya siguiendo cada día la gravedad de nuestra bien prevista y vaticinada situacion.

Las noticias de la corte son buenas, y si nos mostramos contrarios al ministerio cuando hay justo motivo para ello; tambien sabemos deponer nuestra oposicion y elojiarle sus actos, cuando van dirigidos a la consecucion del bienestar público.

Por correspondencia fidedigna, se nos participa ser inexacto cuanto acerca del y lo que es mejor todavia, se nos participa tambien el acuerdo tomado el veinte y siete en consejo de ministros sobre que la comision algodopera que habia dado por concluidos sus trabajos, se reconstituía de nuevo agregándosele otros individuos, entre ellos el Sr. Sayró, y examinando los importantísimos datos presentados por este, estienda nuevo dictamen, para cuyo objeto se habian espedido y pasado ya el veinte y ocho los correspondientes oficios. Medida es esta de suma importancia, y que, como dice muy bien la correspondencia, empieza por conducir otra vez a buen camino la cuestion.

La estadística del laborioso y entendido Sr. Sayró ha producido su efecto, del cual a la verdad no nos maravillamos; porque siempre ha sido nuestro concepto, que si habia prevencion en contra la importante industria algodopera, era porque no se la conocia; porque a causa de las intrigas de sus eternos enemigos, y del ningun conocimiento que los españoles solemos tener de lo que no crece y fructifica en nuestra propia provincia, se la creia débil, miserable y de ningun valor. Mas, afortunadamente los trabajos estadísticos del inteligente señor Sayró han llegado a tiempo, comenzando por penetrar al ministerio de la urgente necesidad de reconstituir nuevamente la ya disuelta comision algodopera para dar nuevo dictamen en vista de sus abundantes y luminosos datos. Esto ya es algo.

Si los trabajos estadísticos estuviesen generalizados en España, si con su auxilio supiesen fija y exactamente las provincias todas lo mucho que les conviene abogar por la continuacion del sistema prohibitivo, y los inmensos perjuicios que de permitir la introduccion de algodones a

miembros de esa familia, han nombrado a sus padres ó tutores para que les gobiernan y administrasen los bienes comunales. Nada mas conforme a las leyes de la naturaleza, y por lo tanto a los principios de eterna justicia sobre que debe fundarse una constitucion sabia y perfecta.

Ahora, empero, por el proyecto en cuestion se desprecian esos inconcusos é indisputables derechos, esas prescripciones remotas del pueblo español, y se sienta, con sorpresa de cuantos le han leído, que no basta la calidad de ciudadano, la mayor edad y la vecindad, sino que se necesita para ser elector y elegido pagar una cuota determinada, es decir, se necesita dinero; y no como quiera, porque es exorbitante la cantidad fijada, si se atiende a que jamás se habia señalado ninguna, como no debiera señalarse. Se han querido olvidar igualmente las capacidades, monstruosidad ejemplar por cierto, de manera que no basta tampoco el ser abogado, cirujano, etc. para elector, sino que son menester los requisitos del artículo 12 de ese nuevo pacto para regimen municipal. Además un hijo médico, y gr. que viviese con su padre en una casa cuyo alquiler pagase esto, no podria ser elector, sin embargo de ser elegible si ganase con su profesion lo que presupone el artículo 15 del referido proyecto; absurdo original que debe desaparecer desde luego, así como exigir calidades de los elegibles cuando se han buscado en los electores, mayormente con respecto al nombramiento de concejales, que la esperiencia de siglos ha demostrado el uso acertado que se ha hecho de esa facultad.

El Congreso soberano de 1812 en la ley fundamental que dió a esta Nacion, admirada por las mas civilizadas de Europa en aquella época, respetó un derecho electoral que trae su origen de la antigua Roma, así como esas instituciones populares que han probado en distintos tiempos ser los mas decididos campeones de las libertades públicas y de la independencia de su patria. Los autores de la de 1837 que actualmente se encascan de revisar las leyes, y como quien dice para pagar un justo tributo de aprecio a la Constitución de 1812, consignaron en la nueva ley el artículo 70, que dice: «para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos a quienes la ley concede este derecho» refiriéndose, que digamos, a lo que tenia mandado aquella ley fundamental tan popular.

Bórrense pues de ese proyecto los artículos 12 y 15 y quedando en su fuerza los artículos 13 y 16 declárense electores elegibles a todos los demas vecinos, sin echar de menos las carreras literarias y de este modo no se creará un descontento general en este particular, y desaparecerá la impopularidad y anomalía de esa mezquina transaccion, sin temor de que se diga que semejante ley secundaria no esté en consonancia y armonia con la Constitución de 1837. Si esto no fuese suficiente, lo que es imposible de probar, en tal caso concedase el derecho activo y pasivo a los gefes de familia mayores de 25 años, sin perder de vista las capacidades, que ya garantía ha de llenar indispensablemente los deseos de cuantos aprecian la institucion municipal tan digna en todos conceptos de las consideraciones. He aquí una limitacion equitativa, suponiendo que la elección directa adoptada, requiere limitaciones. Esto es lo que importa, y lo que reclama la conveniencia pública y la situación política de España.

Tocadas estas ligeras indicaciones y dejando al cuidado de las demas poblaciones del reino hacer las que restan y convengan, solo debe observarse este Ayuntamiento constitucional por de pronto relativamente al título que versa sobre atribuciones de los Ayuntamientos, que interesa sobre manera quitar la aclaracion que se halla despues de la regla undécima del artículo 57, y así mismo la que va a continuacion de la regla 5.ª del artículo 59, sin alterar lo prevenido en la 6.ª cuya disposicion a diferencia de aquellas, no confunde y no perjudica las atribuciones justamente adquiridas, ni por fin deja de ser constitucional, enteramente conforme a lo mandado hasta ahora al tratar de las Diputaciones Provinciales y Gefes Militares que siguen como antes. Aparte arreglar la conducta económica administrativa de las Municipalidades. Es tan razonable legalizar la observacion en sentir de este Gaceta, que ni necesita de demostracion alguna. Lo propio puede decirse con respecto al artículo 73, que corresponde al título de las sesiones y responsabilidad de los Ayuntamientos, y aun puede igualmente añadirse que la disolucion de las Municipalidades no debe tal vez considerarse como medida legislativa, y

por consiguiente en este caso, asunto ageno de las Cortes constituidas, ni menos debe ser considerada como atribucion de la Corona la suspension, y por lo tanto tampoco del gobierno.

Esta opinion, que no pasa de opinion, fúndase sin embargo este Cuerpo popular en uso del derecho de peticion constitucional, en la letra y espíritu de nuestra ley fundamental, y en las nociones que debieron servir para formarla. Estensas esplicaciones sobre esta cuestion está dispuesto a dar este Cabildo, y las daria en este momento á las Cortes sino temiese ofenderlas. y sino se compusiesen de varones eminentes en virtudes, en patriotismo, y en ilustracion. No obstante en el entretanto este Cuerpo tutelar se ve obligado á esponer aun cuando sea sabido, que una Constitucion se reduce á establecer quien y como ha de hacer las leyes, quien y como ha de encargarse de su ejecucion, y quien las ha de aplicar á los casos particulares. Todo esto está prevenido en la que rije en España, y el artículo 63 nos manifiesta bien que es lo que debe practicarse cuando delinque un individuo de la sociedad, á cuyos efectos están sujetas las Corporaciones todas de cualquier naturaleza que sean. Luego en justicia y atendiendo nuestro Código nacional, solamente los tribunales pueden suspender y disolver á los Ayuntamientos, aplicando las leyes segun resulte de la causa. Lo demas es violentar la Constitucion que acatamos, es no cumplirla estrictamente cuando menos. Lo que está previsto no puede ahora variarse. Si se dijera que esta última observacion es aplicable tan solo á lo judicial, se contestaria en seguida que no por esto, entregados los concejales á los tribunales competentes, dejarian de sufrir la pena merecida, si se hubiesen resistido abiertamente al cumplimiento de las leyes, de lo que escasos ejemplos ofrecerá la historia de los Municipios. Así se evitarián abusos deplorables que son fáciles de calcular, y que una vez consumados, difícilmente podrán remediarse, á lo menos mientras no exista una ley que imponga á los ministros la responsabilidad efectiva. De todos modos para que el rey pudiese suspender á los vocales de una Diputacion provincial, fué indispensable que lo consignasen en el artículo 336 «las Cortes generales y extraordinarias» de 1812, en la Constitucion de esta fecha. Podia el rey pues hacer otro tanto con respecto á los Ayuntamientos? No y mil veces no; porque á ser así lo hubiesen aquellas igualmente prevenido. Luego parece concluyente que habiendo las Cortes «generales» de 1837 en el Código fundamental de este año, hecho caso omiso de esta disposicion, y no habiendo impuesto en la ley de 1845, siempre han gozado; debe rechazarse por las Cortes «constituidas» el artículo 73 de ese proyecto de ley. No obstante de esto pesará sobre los individuos de Ayuntamientos la responsabilidad moral que ofrecen á sus convecinos entre quienes viven, y además la responsabilidad judicial ó legal, sin perjuicio de las facultades que tienen contra los mismos, ora los gefes políticos ora las Diputaciones provinciales.

Muchas y detenidas observaciones pudieran hacerse en contra de ese proyecto de ley si no se hubiese propuesto esta corporacion únicamente apuntalada en esta ocasion, no dudando que serán objeto por otra parte de las exposiciones de sus compaÑeros; sin embargo hay por decir aun que la regla 5.ª del artículo 81 que se halla en el título «de las atribuciones de los Alcaldes» debería desaparecer porque ni es justo en nuestro Gobierno representativo que un Gefe político mande la fuerza ciudadana estando la primera autoridad local, ni es conveniente por las cuestiones delicadas que pueden suscitarse, y transije y arregla un Alcalde 1.º que conoce con ojos mas perspicaces y sin ningún género de influencia las necesidades. Hágase cargo pues las Cortes de estas y demás reflexiones indicadas, mediten seriamente como acostumbraban acerca de esta cuestion de suyo grave, digalo sino el pronunciamiento de septiembre, cedan en cuanto puedan á las costumbres y deseos de los pueblos, sin contravenir á la ley fundamental del Estado, recuérdense las virtudes y patriotismo de los Municipios, y del pueblo español en todas épocas y con especialidad en las mas criticas, y árriense procurar con sus facultades legislativas á que se concilie la ley de Ayuntamientos con la Constitucion de 1837 con la mayor suma de libertad posible, que es lo que respetuosamente solicita esta Municipalidad.

Cases Consistoriales de Barcelona: 30 de marzo de 1842. Alcaldes: José Mariando Freixas. — Pascual Masadas. — José Ribot. — Ramon Reixó. — José Agustí y Palés. — Hilario Bondeje. — Rejedoras. — Juan Cost y Batlle. — Manuel Torres. — Eudaldo Ros. — Benito Prats. — José Ballesté. — Domingo Galup. — Ignacio Roger. — Lorenzo Suñol. — Benito Seguí. — Gil Boch. — Gabriel Martí. — Ramon Serra. — Joaquín Salas. — Mariano Valles. — Fidel Lluar. — Pablo Morató. — Felix Canals. — Vicente Soler. — Jorje Escofet. — Joaquín Martorell. — José Solanes. — Juan Ballesté. — Sindicos. — José Casanovas. — Felio Balcells. — José de Jesus Ruiz. — Juan Puig y Padró. — Ignacio Prat. — Mariano Pons, secretario.

Lo que por acuerdo de S. E. se publica. Barcelona 2 de abril de 1842. — Mariano Pons, secretario.

**Proyecto de un banco para cada una de las principales de España, inserto en el número de ayer.**

**ERRATAS.**

En la primera columna, línea 17, donde dice, «combradores», léase: labradores. En la segunda columna, línea 48, léase: «Forma de cada productor-director». En la línea 57, donde dice «harto», léase: hasta. En la 58, donde dice «allega», léase: llegar. En la 69, donde dice, «contorno», léase: consumo. En la 90, donde dice, «respetarlos», léase: repartirlos. En la 93, donde dice, «registrar», léase: registrar. En la tercera columna, línea 10 y 11, léase: «admitiria toda clase de efectos fabriles, agricolas, y cualquiera jénero desde el valor de medio peso».

**PROYECTO DE LEY.**

**sobre cumplimiento de los artículos 66 y 67 de la constitucion que establece la inamovilidad y responsabilidad de los magistrados y jueces; leído por el Sr. ministro de Gracia y Justicia en la sesion de 14 de marzo de 1842 al Senado.**

(CONTINUACION.)

**SECCION TERCERA.**

**De los tribunales que pueden conocer de los recursos de responsabilidad.**

Art. 31. Son competentes para conocer de las causas de responsabilidad contra jueces ó tribunales de primera instancia, y asesores ó consultores de los mismos, los respectivos tribunales superiores inmediatos en su linea.

Art. 32. De las causas de responsabilidad contra tribunales superiores de distritos y especiales, ó alguna sala de los unos ó de los otros, conocerá el supremo de justicia.

Art. 33. En las causas de responsabilidad que hayan de formarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 12 contra tribunales y jueces de diferente categoria en la escala judicial por la falta cometida en un mismo proceso, conocerá respecto de todos el que sea competente para los funcionarios de mayor graduacion.

**SECCION CUARTA.**

**De la causa para exigir la responsabilidad.**

Art. 34. Puede procederse á la formacion de causa para hacer efectiva la responsabilidad:

- 1.º De oficio.
- 2.º A instancia de parte.

Art. 35. Se procede de oficio:

- 1.º En virtud de real orden cuando el rey, en uso de la facultad que le concede el art. 66 de la Constitucion, mandare proceder á la formacion de causa para exigir la responsabilidad á cualquiera juez ó magistrado por infraccion de ley en alguno de los casos expresados en esta. Si no espresare haber cometido, ó no apareciese, cometida falta alguna de aquella clase; pero si motivo para formarla por otro, la causa no será de responsabilidad, y se juzgará al magistrado ó juez con arreglo á las leyes por el tribunal competente para la clase de esceso ó delito que resultase.
- 2.º Por disposicion del tribunal superior ó supremo que al examinar los procedimientos de otro, ó de algun juez ó tribunal inferior para decidir en apelacion, súplica ó recurso de nulidad, creyese haber incurrido estos en responsabilidad, ó cuando por otro medio llegase oficialmente á su noticia haber infringido la ley.

El tribunal podrá en la misma sentencia en que revoque otra, ó declare la nulidad, exigir la responsabilidad por medio de multas, condenacion de costas, epercimiento ó indemnizacion de perjuicios, cuando, la falta no fuese de tal gravedad que merezca especial formacion de causa separada; pero en estos casos será oido el juez ó tribunal á quien se hubiese condenado, siempre que lo solicitare en la forma practizada hasta aqui.

3.º Por denuncia de los fiscales ó sus sustitutos, bien estimulados por su oficio, bien escitados por el gobierno, bien por mandato del tribunal, cuando aquellos no hubiesen sido parte en el negocio en que se hubiese cometido la infraccion de ley.

Art. 36. Se procede á instancia de parte:

- 1.º A peticion de persona particular que se sintiere agraviada ó de sus herederos ó parentes hasta el cuarto grado civil, si aquella hubiese fallecido, ó no pudiese ejercitar su accion.
- 2.º A denuncia ó peticion de los fiscales ó sus sustitutos que hubiesen sido parte en los pleitos ó causas en que se hubiese cometido la infraccion de la ley.

Art. 37. Antes de proceder á la formacion de causa para hacer efectiva la responsabilidad por infraccion de ley se examinarán ó pasarán, cuando se denuncié de oficio, ó presente la parte, oyendo en este caso al ministerio fiscal, y al tribunal en vista

todo declarará si há ó no lugar á la formacion de causa, y su declaracion se llevará á efecto.

Art. 38. Ya sea que la formacion de causa se proque de oficio, ya que á instancia de parte, y en presente para dar ó no lugar á ello lo dispuesto los artículos 16, 17, 18, 20, 22, 23 y 24.

Art. 39. En el escrito en que á instancia de parte provoque la formacion de causa por infraccion se resará necesariamente esta, el auto de pleito ó sea en que se hubiese cometido, y la ley que se ponga infringida: sin esta espresion no podrá ser admitida la denuncia.

Art. 40. Hecha la declaracion de haber lugar á la macion de causa, pasarán todos los antecedentes a sala del tribunal á que corresponda, y ésta admitirá la denuncia que hiciere cualquiera persona particular dispondrá que esta afiance la columna en cantidad que regule la misma sala.

Art. 41. Verificada la fianza se procederá á inscribir la sumaria cuando haya algun hecho que lo fija, lo cual se ejecutará por el magistrado, deano de la sala cuando pueda y deba instruirse a que en la capital en que resida el tribunal que conoce la causa: en otro caso, y para cuantas diligencias hayan de practicarse fuera, el mismo magistrado decano expedirá los convenientes exhortos á la autoridad superior judicial del pueblo en que haya de verificarse.

Art. 42. En las sumarias se procederá con arreglo á las leyes relativas á las demas causas criminales hasta poner la causa en estado de acusacion, y desde esta será el juicio público como en aquellas, y se observará lo dispuesto en este punto para causas de igual gravedad en la ley organica de tribunales y código de procedimientos.

Art. 43. En aquellas causas de responsabilidad en que la infraccion de ley que diese lugar á ellas constase en los autos no se estenderán á mas las diligencias sumarias que al reconocimiento por el juez ó magistrado procesados, de las firmas ó rubricas de las providencias ó sentencia en que se hubiese causado la infraccion, á su declaracion y confesion en el oportuno tiempo y estado legal; y en lo demas se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 44. De la sentencia de vista en las causas de responsabilidad habrá lugar á súplica, cuya instancia se arreglará á lo establecido por punto general por las leyes para las causas criminales.

Art. 45. Habrá lugar á reclamar las infracciones de ley que se cometan en las causas de responsabilidad que se formen y determinen en los tribunales superiores de distrito y especiales.

Art. 46. El derecho de acusar por responsabilidad ejecutoria respecto de las acusaciones de oficio, y de uno respecto de las de instancia de parte.

**SECCION QUINTA.**

**De las penas contra los magistrados y jueces que incurran en responsabilidad.**

Art. 47. Las penas que pueden imponerse á los magistrados y jueces acusados de responsabilidad son las siguientes:

- 1.º Depuracion á una isla por toda su vida con nota de infamia.
- 2.º Reclusion perpetua en castillo ó fortaleza con igual nota que la anterior.
- 3.º Reclusion temporal.
- 4.º Inhabilitacion perpetua para ejercer cargos públicos, ó alguno de estos, ó determinada profesion.
- 5.º Suspension por tiempo de algun destino ó cargo público, ó del ejercicio de alguna profesion.
- 6.º Multa pecuniaria.
- 7.º Resarcimiento de daños y perjuicios.
- 8.º Costas procesales.

Art. 48. Los magistrados que en el último fallo de una causa criminal, ya sea confirmando, ya revocando el anterior, hubiesen condenado á la pena de muerte á algun procesado infringiendo la ley, ó prescribiendo, ó faltando á otra igual en trámite, cuya observancia pudiese haber hecho variar la pena, siempre que cualquiera de esas faltas se calificase de culpables, sufrirán la pena de depuracion perpetua á una isla, con la nota de infamia los magistrados, y el juez que con alguna de las mismas faltas hubiese dictado igual sentencia anterior, sufrirán la pena de reclusion perpetua con la propia nota de infamia.

Art. 49. Los magistrados que en el último fallo dictasen la pena de muerte con alguna de las faltas expresadas en el artículo anterior, que fuese calificada de simplemente voluntaria, sufrirán la pena de ocho á diez y seis años de reclusion en castillo ó fortaleza, y la de privacion del destino que ejercieran con inhabilitacion perpetua de ejercer ningun otro y todo cargo público; los magistrados y jueces que contra ley hubiesen dictado fallo anterior conforme con el último, tambien contra ley espresa y con falta simplemente voluntaria, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de igual reclusion con la misma privacion é inhabilitacion perpetua.

Art. 50. Los jueces ó magistrados que con las propias infracciones maliciosamente espresadas en el artículo 48 dictasen sentencia de pena capital, que despus fuese revocada en segunda ó tercera instancia, sufrirán la pena de ocho á diez y seis años de reclusion en castillo ó fortaleza, privacion del destino y

habilitacion para obtener otro y todo cargo público y ejercicio de la profesion de abogado.

Art. 51. Los jueces ó magistrados de que trata el artículo anterior, cuya falta se calificare de simplemente voluntaria, sufrirán la pena de dos á cuatro años de reclusion, con privacion del destino é inhabilitacion de obtener otro en la carrera judicial.

Art. 52. La infraccion ó falta maliciosa de las espresadas en el art. 48 con que se hubiese dictado el último fallo condenando á algun procesado á pena que no fuere la de muerte, se castigará con la de cuatro á diez años de reclusion en un castillo ó fortaleza; los que hubiesen dictado la sentencia anterior que fuese conforme á la última, con falta igualmente calificada de maliciosa sufrirán la misma pena por espacio de dos á seis años.

Art. 53. Los magistrados que dictasen la última sentencia en los terminos espresados en el artículo anterior, pero con falta calificada de simplemente voluntaria, sufrirán la pena de tres á seis años de reclusion.

Art. 54. Los jueces ó magistrados que con falta maliciosa hubiesen impuesto alguna de las penas espresadas en el art. 52 en sentencia revocada por la última serán condenados de tres á seis años de reclusion; y si con falta simplemente voluntaria á la pena de suspension por término de uno ó dos años.

Art. 55. Los jueces ó magistrados que hubiesen tenido á alguna persona injustamente en prision por algun tiempo ó le hubiesen hecho sufrir algun padecimiento grave, sufrirán, cuando la falta se calificase de maliciosa, la misma prision y por igual tiempo que injustamente la hubiesen hecho sufrir, y además serán privados para siempre de su destino, y sufrirán la pena de dos á cuatro años de reclusion por el padecimiento indevido: cuando la falta fuese simplemente voluntaria, la pena será la de suspension por uno á tres años en el primer caso, y de dos á cuatro en el segundo.

Art. 56. Siempre que tengan lugar las disposiciones de los artículos 52 y 53 precedentes, el tribunal que haya conocido de la causa de responsabilidad elevará á S. M. la oportuna exposicion documentada á fin de que en uso de la prerogativa de la Corona indulte al injustamente condenado.

Art. 57. Los magistrados y jueces que por falta maliciosa dejasen de imponer en el último fallo á algun procesado la pena correspondiente á su delito, ya aplicándole otra inferior, ya absolviéndole, si aquel mereciese la pena de muerte, serán condenados en la reclusion en fortaleza ó castillo por tiempo de ocho á doce años: siendo de otra clase para corporales sufrirán dos tercios de la que debiera imponerse conforme á la última con falta maliciosa, sufrirán la mitad de las penas que acaban de espresarse.

Art. 58. Los magistrados ó jueces que cometiesen en el último fallo la misma infraccion de que se trata el artículo anterior, pero con falta simplemente voluntaria, sufrirán la mitad de las penas determinadas en el mismo artículo; y los que la hubiesen cometido en fallo anterior conforme al último, el tercio de dichas penas.

Art. 59. Los jueces ó magistrados que hubiesen dictado sentencia anterior que fuese revocada por la última, si con falta maliciosa, sufrirán la mitad de la pena determinada en el art. 57; y si la falta fuese calificada de simplemente voluntaria, la mitad de las determinadas en el artículo anterior.

Art. 60. Lo dispuesto en los tres artículos precedentes no tendrá lugar cuando en la sentencia se haya impuesto pena menor que la señalada por las leyes, pero su infraccion por la práctica generalizada observada en los tribunales es tan perjudicial y abusiva, que no puede menos de ser castigada.

Art. 61. Siempre que en causas criminales se cometan falta maliciosa de las que comprenden los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, serán declarados infames los jueces ó magistrados que las cometieren, privados del destino que ejercian, inhabilitados de ejercer otro cualquier y todo cargo público, y los asesores ó consultores del ejercicio de la abogadía, y condenados á todos los años de los otros al resarcimiento de daños y perjuicios, y en las costas procesales.

Art. 62. Siendo simplemente voluntarias las faltas cometidas en las mismas causas criminales, ó cometidas en las causas que comprenden los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, serán castigados con la pena de suspension de ejercer el ministerio judicial, ó profesion de abogado por tiempo de dos meses á dos años, segun la gravedad y circunstancias del caso.

Art. 63. Las faltas maliciosas cometidas en las causas criminales serán castigadas con la pena del cohecho, si hubiese mediado la privacion de oficio, indemnizacion de daños y perjuicios y condenacion de costas; añadiendo, segun la gravedad del caso, una multa del importe de la mitad de lo que se hubiese exigido con el no castigo.

Art. 64. Las faltas simplemente voluntarias cometidas en las causas criminales serán castigadas con la suspension de ejercer el ministerio judicial, ó profesion de abogado por uno á seis años, indemnizacion de perjuicios y costas, segun la gravedad del caso.

Art. 65. Las faltas cometidas en la sustanciacion de pleitos civiles por las cuales se acordare la repo-

## SECCION SEGUNDA.

## De la responsabilidad de los fiscales y sus sustitutos.

Art. 75. Del mismo modo que á los magistrados y jueces, puede y debe en sus casos exigirse la responsabilidad.

1.º Al fiscal del tribunal supremo de justicia.

2.º A los fiscales de los tribunales superiores de distrito.

3.º A los sustitutos de los fiscales, así del tribunal supremo como de los superiores, y de los juzgados de primera instancia.

Art. 76. Los fiscales incurrir en responsabilidad.

1.º Por no cumplir alguna de las obligaciones y deberes que se les imponen en la ley orgánica.

2.º Por denunciar como delitos hechos que no lo sean, y como delincuente al que no lo fuere (sin que jamás pueda servir de excusa habérselo mandado el gobierno); la responsabilidad del fiscal se hará efectiva en este caso, sin perjuicio de que pueda hacerse también la del ministro que hubiese firmado la orden.

3.º Por no denunciar hechos que sean criminales, ni á sus autores, cómplices y de cualquiera modo culpables; aunque para ello tuviesen orden del gobierno, la cual surtirá los mismos efectos en este caso, que quedan expresados en el número anterior.

4.º Por pedir contra los procesados pena mayor ó menor que la prescrita en las leyes que esten en observancia ó prescriba el código penal: por pedir la absolución cuando merezca pena el acusado, ó pena cuando deba ser absuelto; ó sobreseer en el procedimiento por no apreciar ó no resultar en el sumario prueba alguna, bastante contra él, ni arbitrario para ampliar las diligencias.

5.º Por no apelar ó suplicar de las sentencias y autos contrarios á las leyes y al resultado del proceso.

6.º Por no introducir el recurso de nulidad en los asuntos en que siendo parte se hubiese infringido alguna ley, en los trámites ó en el fallo.

7.º Por no coadyuvar en los recursos de nulidad interpuestos por las partes la acción de estos cuando apareciese ley infringida.

8.º Por no promover el juicio de responsabilidad contra magistrados y jueces que hubiesen incurrido en ella.

Art. 77. Los sustitutos de los fiscales, tanto del tribunal supremo, cuanto de los superiores de distrito y de los juzgados de primera instancia, incurrirán en responsabilidad, y estarán por ella sujetos á la formación de causa.

1.º En unión y complicidad con el fiscal, siempre que la falta fuese maliciosa y se cometiese de común acuerdo de este y del sustituto.

2.º Cuando, separándose del acuerdo del acuerdo ó órdenes que el sustituto reciba del fiscal, cometa aquel falta por la que se incurra en responsabilidad, ya sea aquella calificada de maliciosa, y de simplemente voluntaria.

3.º Cuando, no siguiendo el acuerdo del fiscal, incurra el sustituto en falta simplemente voluntaria ó maliciosa.

Art. 78. Las faltas leves cometidas por el fiscal ó algún sustituto podrán ser castigadas por el tribunal supremo en los términos que expresa respecto de los magistrados y jueces, al art. 35, número 2.º, las

graves deberán someterse á la formación de causa, observando lo dispuesto en el cap. 1.º

Art. 79. Las causas de responsabilidad contra los fiscales del tribunal supremo, superiores de distrito y sus inmediatos sustitutos se principiaron, seguirán y determinarán como las que se promuevan contra los magistrados y jueces con arreglo al artículo 1.º por el tribunal supremo de justicia: las que ocurran contra los sustitutos en los juzgados de primera instancia por el respectivo tribunal superior de distrito.

Art. 80. El fiscal acusado y convencido de no haber cumplido alguna de las obligaciones y deberes que impone á su ministerio la ley orgánica será castigado con la pena de suspensión de oficio por seis meses á dos años, siempre que la falta recaiga sobre alguna de aquellas obligaciones que no causan daño á los procesados ni especial á la causa pública.

Art. 81. El fiscal acusado y convencido de haber denunciado como delitos hechos que no lo sean, será condenado si la falta fuese maliciosa, á privación perpetua de destino, y si simplemente voluntaria á suspensión en el mismo por tiempo de tres á seis años.

Art. 82. El fiscal acusado y convencido de haber denunciado como delincuente á quien no lo fuese, sufrirá la pena de privación perpetua de oficio, y la de dos á cuatro años de reclusión en una fortaleza si la falta fuese maliciosa, y si simplemente voluntaria la de privación perpetua de destino; y en ambos casos todas las costas y los daños y perjuicios que hubiese causado el denunciado.

Art. 83. Las mismas penas expresadas en el artículo anterior, se impondrán al fiscal acusado y convencido de no haber denunciado hechos criminales, ni á los autores, cómplices y demás culpables en los mismos.

Art. 84. El fiscal acusado y convencido de haber solicitado contrarios procesos, pena mayor ó menor que la prescrita en las leyes que esten en observancia ó prescriba el código penal, sufrirá la pena de tres á seis años de reclusión en un castillo ó fortaleza y privación perpetua de destino si la falta fuese calificada de maliciosa, y si de simplemente voluntaria la de suspensión del destino por tres á seis años; y en uno y otro caso, la indemnización de perjuicio y pago de costas procesales causadas con tal motivo.

Art. 85. El fiscal acusado y convencido de haber solicitado la absolución del procesado cuando debiera haberlo acusado, ó de haber acusado cuando mereciese ser absuelto, ó correspondiese sobreseer en el procedimiento, sufrirá las penas establecidas en el artículo anterior, en el caso respectivo de ser maliciosa ó simplemente voluntaria la falta.

Art. 86. Al fiscal acusado y convencido de no haber ejercitado el remedio de apelación ó súplica que tuviese lugar según las leyes de sentencia ó autos contrarios á las mismas al resultado del proceso, se impondrá la pena de ocho años de reclusión en un castillo ó fortaleza si la falta fuese calificada de maliciosa y la causa de pena capital, y esta no se hubiese impuesto en la sentencia; mas si la falta fuese simplemente voluntaria la pena será de privación perpetua de oficio y de inhabilitación para obtener destino alguno.

Art. 87. Por las faltas expresadas en el artículo anterior, cuando el delito no sea de pena capital, se impondrá la pena de suspensión de oficio por seis meses á dos años, siempre que la falta recaiga sobre alguna de aquellas obligaciones que no causan daño á los procesados ni especial á la causa pública.

tal, mas la sentencia sin embargo estuviere dictada contra ley expresa, y la falta fuese calificada de maliciosa, sufrirá el fiscal la pena de uno á tres años de reclusión, y la de privación perpetua de destino, con inhabilitación de obtener otro; mas si la falta fuese simplemente voluntaria, la pena será de cuatro años de suspensión.

Art. 88. Por la falta de no introducir el recurso de nulidad en los asuntos en que siendo parte, se hubiese infringido alguna ley expresa, en los trámites ó en el fallo, si fuese maliciosa sufrirá la misma pena que deberían sufrir los magistrados infractores; y si la falta fuese simplemente voluntaria la mitad de dichas penas.

Art. 89. El fiscal acusado y convencido de no haber coadyuado los recursos de nulidad interpuestos por las partes, apareciendo ley infringida; si la falta fuese maliciosa, sufrirá la pena de cuatro años de reclusión en un castillo ó fortaleza; y si voluntaria simplemente, la de otros tantos años de suspensión.

Art. 90. Al fiscal acusado y convencido de no haber promovido el juicio de responsabilidad contra magistrados y jueces que hubiesen incurrido en ella, si falta en esto cometida fuese calificada de maliciosa se impondrá la misma pena que hubieran sufrido los magistrados maliciosamente infractores; y si de simplemente voluntaria, la de privación del destino ó inhabilitación para obtener otro.

Art. 91. La indemnización de daños y perjuicios en que sean condenados los fiscales se limitará á los hue hubiesen causado las gestiones ó omisiones ilegales de aquellos.

Art. 92. La responsabilidad por la indemnización de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 69.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

## Gaceta Urbana.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 3 DE ABRIL DE 1842.

El señor coronel Gefede de E. M. me comunica la siguiente orden general.

El Ex. Sr. Capitán General ha dispuesto que mañana haya ejercicio general á cuyo efecto concurrirá á las 2 y 1/2 de la tarde al campo de la boca toda la fuerza triada de servicio de los cuerpos que guarde en esta plaza y sus fuertes.

Lo que se hace saber en la orden de la plaza para su cumplimiento.—Barutell.—Es copia.—El Sargento Mayor Manuel Cidron.

Orden de la plaza para el día 2 de Abril.

El señor coronel Gefede de E. M. me comunica la siguiente orden general.

El Ex. Sr. Capitán General ha dispuesto que mañana haya ejercicio general á cuyo efecto concurrirá á las 2 y 1/2 de la tarde al campo de la boca toda la fuerza triada de servicio de los cuerpos que guarde en esta plaza y sus fuertes.

Lo que se hace saber en la orden de la plaza para su cumplimiento.—Barutell.—Es copia.—El Sargento Mayor Manuel Cidron.

on del procedimiento, si fuesen maliciosas, se castigadas con la pena correspondiente al cohecho, si hubiese mediado, y en otro caso con la privación de empleo, indemnización de perjuicios y las personales; mas si fuesen simplemente voluntarias, con la misma indemnización, costas, apremio u otra semejante demostración.

Art. 66. Lo contenido en los artículos anteriores entenderá respecto de los magistrados que hubiesen dictado alguna anterior conforme, sufrirá respectivamente una pena análoga, aunque mas moderada.

Art. 67. Las faltas cometidas en no dar cumplimiento á las leyes sancionadas, á las órdenes del gobierno y de los superiores y á los despachos de autoridades competentes, serán corregidas, según su entidad, con advertencias, apercibimientos, suspensión temporal de empleo y sueldo: y siempre que la falta causa perjuicio á tercero, ó á los intereses públicos, se condenará á los responsables indemnización de aquel perjuicio y de estos intereses.

Art. 68. El juez ó magistrado que por haberse dado la responsabilidad hubiese sido suspenso dos veces, y se hiciese acreedor á que se le exija por tercera vez, será privado de su destino, sin perjuicio de sufrir las demás penas que correspondan á la falta cometida.

Art. 69. Siempre que por insolvencia no pueda hacerse efectiva la indemnización de daños y perjuicios impuestos en el juicio de responsabilidad, sufrirá el condenado á ella la pena de reclusión por tiempo que corresponda, graduando cada año por 1000 rs.

Art. 70. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá también con el denunciante que por no haber probado ó resultado calumniosa la acusación, fuese condenado á resarcimiento de daños y perjuicios, además de las penas establecidas para tales casos por las leyes; pero se graduará el año de reclusión al respecto de seis á diez mil rs., según fuese la persona del denunciante y su clase.

## CAPITULO III.

DE LA INAMOVILIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO FISCAL.

## SECCION PRIMERA.

## De la inamovilidad del ministerio fiscal.

Art. 71. En la misma forma que los magistrados y jueces son inamovibles los fiscales del tribunal supremo de justicia y de los superiores de distrito, y se entenderán con estos también las disposiciones contenidas en el cap. 1.º respecto á las jubilaciones.

Art. 72. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo precedente, el gobierno podrá trasladar libremente á los fiscales de un tribunal superior á otro de la misma clase.

Art. 73. Tanto los sustitutos del fiscal del tribunal supremo de justicia, como los inmediatos y los fiscales de los tribunales superiores, y los de los juzgados de primera instancia libremente amovibles por el gobierno.

Art. 74. Las disposiciones contenidas en el artículo 1.º de esta ley no son aplicables á los fiscales actuales; pero teniendo, como han tenido hasta aquí, consideración de magistrados, si el gobierno no los reeligiese para fiscales, deberá nombrarlos para plaza de magistrados, siempre que se hallen adornados de los requisitos expresados en el mismo artículo 1.º

## Librería SAURI, calle Ancha.

Colección completa de las obras del GRAN DE HIPOCRATES por Mr. E. Litre, traducidas al castellano y anotadas con texto de nuestros célebres comentadores, por los profesores de Medicina y cirugía D. Tomas Santero y D. Ramon Estevan Ferrando.

Esta obra se irá publicando por entregas de seis pliegos de impreso en 4.º cada quince días á 6 reales cada una. La primera salida el día 1.º de abril. Se suscribe en dicha librería.

## LA MINERVA.

## Revista Semanal.

PERIODICO LITERARIO Y CIENTIFICO, DEDICADO A LOS ESTUDIANTES DEL REINO.

## PROSPECTO.

La instrucción pública, ese magnífico fecundo de bienes inagotables tan necesario en un pueblo que al presente empieza la carrera de la libertad, se halla por desgracia en nuestro país en un estado de decaimiento y de abandono, y el plan de estudios cual lo reclaman los adelantos de la época, sin prestigio en muchos profesores que por efecto de nuestras vicisitudes mas bien que por su saber obtuvieron las cátedras que regentan, y con otros obstáculos no menos atendibles que los anteriores, la juventud estudiosa se desanima, y á pesar de sus esfuerzos no reporta de sus tareas el fruto que pudiera. Algunos periódicos se han publicado con el único objeto de denunciar los abusos que en materia semejante se cometieron por los profesores ó encargados de instrucción, mas su vida ha

de sus acentos han espirado sin que ningún efecto produjesen. Tal vez á nosotros nos suceda lo mismo; tal vez faltos de la protección pública nos veamos precisados á empujarnos y mantener en silencio los abusos que nos proponemos atacar; mas entonces nos retiraremos con honra quedándonos la satisfacción de haberlo intentado por cuantos medios estuvierón á nuestro alcance.

Este es el objeto del periódico que anunciamos, mas no se limitará á esto solo, pues en el tenderán tambien cabida las disposiciones que por gobierno ó la Direccion del ramo se adopten los sujetos que tengan lugar en las Universidades ó Colegios, los anales de las sociedades científicas y literarias y un extracto de sus sesiones. Y como quiera que todo esto formaría un conjunto bastante árido amenizaremos además nuestras columnas con novelas, poesías, artículos crítico-satíricos, de literatura, viajes, ciencias y arte insertándose las composiciones que por los señores suscritores se nos remitieren advirtiéndole que á cuestiones de política será enteramente ajena nuestra Revista.

Al acometer una empresa tan superior á nuestras fuerzas solo nos anima el deseo de hacer un servicio al país sacando uno de los principales ramos del lamentable estado en que yace. Sentimos que nuestros débiles esfuerzos nos correspondan á poca gloria, pero al menos que una vez, intencionáremos merecerá al público favorable acogida.

La Minerva saldrá todos los jueves por la mañana en un pliego de 4.º de imprenta de la misma clase del presente. Su precio será el de tres reales al mes en Madrid y cuatro en las provincias. El primer número aparecerá á mediados de abril. Suscríbase en dicha librería.

Se publica y se librará al mejor postor toda aquella casa que consista de un patio de 2557 palmas cuadradas catalanas hermosas, con un jardín de 6100 libras con 4 por ciento de promoción, quedando anexo para el propietario el día 1.º de las corrientes á las 4 de la tarde en la plaza de la Constitución que

de San Jaime, por el Corredor de Pelfe D. Jose Ferrer que vive calle de Jignas n.º 35, piso 2.º en cuyo poder obran las correspondientes tablas, y las actas ó papeles correspondientes á dicha casa obran en poder del Sr. D. Francisco Vila calle de los Baños n.º 11 cuarto principal.

PARATO INGLÉS.

PARA RETRATOS EN MINIATURA. El Director de este aparato agradecido á la concurrencia y confianza que le mereció del ilustrado público, barcelonés, continuará en los pocos días que le restan de permanencia en esta capital ofreciendo sus servicios á los Sres. y Sras. que tengan bien por verse de dicho instrumento para retratarse asegurando presentarse sus retratos en breves minutos y con toda perfección. Vive en la calle de San Pablo n.º 60, piso 2.º.

Un profesor de idioma francés Matemáticas que vive en la calle de San Pablo n.º 60, piso 2.º ofrece un método sencillo para aprender en breve tiempo dicho idioma y las Matemáticas mediante una retribución equitativa mensual.

La Minerva saldrá todos los jueves por la mañana en un pliego de 4.º de imprenta de la misma clase del presente. Su precio será el de tres reales al mes en Madrid y cuatro en las provincias. El primer número aparecerá á mediados de abril. Suscríbase en dicha librería.

Se publica y se librará al mejor postor toda aquella casa que consista de un patio de 2557 palmas cuadradas catalanas hermosas, con un jardín de 6100 libras con 4 por ciento de promoción, quedando anexo para el propietario el día 1.º de las corrientes á las 4 de la tarde en la plaza de la Constitución que

La Minerva saldrá todos los jueves por la mañana en un pliego de 4.º de imprenta de la misma clase del presente. Su precio será el de tres reales al mes en Madrid y cuatro en las provincias. El primer número aparecerá á mediados de abril. Suscríbase en dicha librería.

Se publica y se librará al mejor postor toda aquella casa que consista de un patio de 2557 palmas cuadradas catalanas hermosas, con un jardín de 6100 libras con 4 por ciento de promoción, quedando anexo para el propietario el día 1.º de las corrientes á las 4 de la tarde en la plaza de la Constitución que

La Minerva saldrá todos los jueves por la mañana en un pliego de 4.º de imprenta de la misma clase del presente. Su precio será el de tres reales al mes en Madrid y cuatro en las provincias. El primer número aparecerá á mediados de abril. Suscríbase en dicha librería.

Se publica y se librará al mejor postor toda aquella casa que consista de un patio de 2557 palmas cuadradas catalanas hermosas, con un jardín de 6100 libras con 4 por ciento de promoción, quedando anexo para el propietario el día 1.º de las corrientes á las 4 de la tarde en la plaza de la Constitución que

La Minerva saldrá todos los jueves por la mañana en un pliego de 4.º de imprenta de la misma clase del presente. Su precio será el de tres reales al mes en Madrid y cuatro en las provincias. El primer número aparecerá á mediados de abril. Suscríbase en dicha librería.

Habiendo finido el trimestre el día 31 de Marzo último en el cual ha desempeñado la fiscalía de Imprentas D. Francisco Coll y Cacasana, ha entrado a sustituirle en dicho cargo D. Lorenzo Autet y Gallarda, Promotor fiscal del juzgado 1.º de la instancia de esta ciudad y su partido; quien habita en la calle del Carmen nº. 11. Lo que se anuncia en este periódico para su debida publicidad. Barcelona 2 de abril de 1842 — Juan Gutierrez.

# SOCIEDAD MEDICA DE EMULACION.

En el colegio de Medicina y Cirugía, á las 10 de la mañana, el lunes 4 del corriente, se celebrará pública sesión ordinaria, en la cual el Presidente D. Simon Bruguera disertará sobre la utilidad del arte del dentista, su estado de abandono entre los españoles, y medios de mejorarlo.

Teniéndose noticia de que Ginés Mas de esta vecindad trata de enagenar el todo ó parte de los bienes que al morir dejó su hermano el Dr. D. Antonio Mas y Quintana se advierte por parte de los curadores de las menores hijas de Isidro Mas, que no se tendrá por válida cualquiera venta que de aquellos se haga, si se hubiere hecho hasta aquí, por el citarlo Ginés Mas, por no ser el heredero libre de los referidos bienes.

## Parte Mercantil.

### EMBARCACIONES ENTRADAS EN EL DIA DE ANTEAYER.

#### PUERTO DE BARCELONA.

De Burriana en un día el laud Virgen del mar de 10 toneladas, su patron Agustín Escuder, con 50,000 naranjas.

Del Cruzero el pailebot de guerra español Lora Jhon Hay, del porte de un cañon y 40 plazas, su comandante el alférez de navio don Santiago Pelaez.

De Iviza en 4 días el pailebot Catalina de 39 toneladas, su patron Mariano Escandell, con 1000 quintales leña.

De Santander y Muros en 42 días el bergantin Union de 61 toneladas, su capitán don Joaquín Montenegro, con 1208 sacos harina y 453 fanegas trigo.

De Valencia en 2 días el laud santo Cristo de 34 toneladas, su patron Benito Peyro, con 300 cameros y 2 balas seda.

De Vinaroz en 2 días el laud Dolores de 23 toneladas, su patron Jaime Puchal, con 54 pipas vino y 42 pipas aceite.

De Almería en 5 días el místico Desamparados de 45 toneladas, su patron Baltasar Ballester, con 670 quintales hierro; 658 fanegas fabas, 758 sombreros, 6 serpilleros carnosos.

De Sevilla Albuñol y Almería en 9 días el laud san Pedro de 25 toneladas, su patron José Fonda, con 550 quintales hierro viejo.

De Buenos Ayres en 92 días el bergantin san Cristóbal de 252 toneladas, su capitán don Juan Cardona, con 5534 cueros vacunos y efectos.

De santo Domingo y Málaga en 77 días el bergantin goleta Elvira de 73 toneladas, su capitán don Ramon Tomás, con 2903 cueros, 18 palos caoba y 2 toneladas palo mora.

De Liverpool en 28 días goleta Danesa la Bora de 147 toneladas, su capitán don Muhl, con 50 toneladas carbon de piedra.

Ademas, 10 buques de la costa con vino y efectos.

#### Id. en el día de ayer.

De Castellon y Tarragona en 6 días el laud S. Antonio, de 10 toneladas, su patron Sebastian Chaler, con 50 cajas losa, 150 arrobas algarrobas, 200 arrobas atun.

De Alicante y Gandia en 13 días el laud Remedio, de 14 toneladas, su patron Apolinario Batlle, con 300 fanegas trigo y 50 de salvado.

De Cádiz y Tarragona en 10 días el laud S. Pablo, de 22 toneladas, su patron Jaime Maristany, con 100 sacos cacao, 31 bultos canela, 77 sacos harina, 36 bultos trapos, 8 de carnosas, 15 sacos caracteres de imprenta y 2 fardos libros.

De Cullera en 2 días el laud Rosario, de 14 toneladas, su patron Sebastian Banasco, con 4000 naranjas.

De Torrellanca en 5 días el laud Maria, de 20 toneladas, su patron Vicente Duran, con 2000 arrobas algarrobas.

Id. en 2 días el laud Merced, de 20 toneladas, su patron Vicente Obiol, con 200 arrobas algarrobas.

De Santander en 17 días el místico Romano, de 69 toneladas, su patron Tomas Maristany, con 1150 sacos harina.

De Bilbao y Jijon en 4 días el bergantin goleta Maria Dominga, de 120 toneladas, su capitán D. Pedro Olano, con 2733 fanegas trigo.

De Torrellanca en 2 días el laud S. Antonio, de 21 toneladas, su patron Tomas Juan, con 2000 arrobas algarrobas.

De Santander, Ferrol y Málaga en 40 días el bergantin Concepcion, de 12 toneladas, su capitán D. Antonio Medinet, con 3633 fanegas trigo.

De Sevilla y Alicante en 7 días el laud S. José, de 36 toneladas, su patron Tomas Gibernau, con 226 balas corcho, 500 fanegas trigo, 54 bultos trapos, corteza de granada y efectos y 1 caja losa.

De Alcedia en 3 días el místico Carmen, de 47 toneladas, su patron Jaime Flexas, con 800 quintales leña y 10 de enca.

De id. el laud Concepcion, de 22 toneladas, su patron Bartolomé Bosch, con 600 quintales leña.

Ademas 6 buques de la costa de este principado, con 300 cuarteras trigo, vino, aceite y efectos.

#### Despachadas.

Laud Victoria patron Manuel Andreu para Torreveja con lastre.

Id. Galgo patron Antonio Garcia id. lastre.

Mistico S. Gabriel patron Juan Pagés Santander vino y efectos.

Polagra Goleta Ligera capitán D. Jaime Fábregas para la Habana con vino aguardiente, nueces avellanas y efectos.

Laud S. Agustín patron Miguel Rodríguez para Bioritana con aros de madera y lastre.

Bergantin Romano capitán D. Roman Carreras, para Puerto Rico con vino aguardiente aceite jabon y efectos.

Polagra Rosario capitán D. Ramon Maig para la Habana con vino aguardiente jabon aceite.

Queche Vigilante patron Francisco Senti para Denia con lastre.

Bergantin goleta Manuelito, su capitán D. Rafael Viala, para Liorna, en lastre.

Lugre Oriente, su capitán D. Ramon Malvares, para Torreveja, en lastre.

Polagra Carlota, su capitán D. José Fontanills, para la Habana con vino, aguardiente, jabon, arroz, aceite y efectos.

Mistico Pescador, su patron Francisco Mora, para Cádiz, con aguardiente, vino y lastre.

Id. Angel de la Guarda, su patron Salvador Castellá, para Cádiz y Sevilla, con aguardiente y lastre.

Queche Eduardo, su patron Francisco Doderó, para Cartagena, con géneros y lastre.

Laud Sto. Cristo, su patron Benito Peiró, para Valencia, en lastre.

Jabeque Carmen, su patron Juau Roselló, para Alicante, en lastre.

Caud Pompeyo, su patron Vicente Sister, para Valencia, con azúcar, cacao, géneros y lastre.

Laud Rosario, su patron Juan Bautista Delmas, para Vinaroz, en lastre.

Id. Sto Domingo, su patron Bautista Banasco, para Cullera, en lastre.

Bergantin Guadalete, su capitán D. Pablo Fremoya, para Cádiz, con aguardiente y vino.

Ademas 10 buques para costa de este principado, con lastre y efectos.

#### BUQUES A LA CARGA.

Laud S. Antonio su patron Juan Maristany para Adra.

Laud id. id. su patron id. id. para Motril.

Mixto Emilio su patron Gabriel Sala para Santander.

Queche Vigilante su patron Francisco Senty para Denia.

Laud Europeo del patron Antonio Samora para Valencia.

Laud S. José su patron Ignacio Pages para Cádiz.

#### PUERTO DE TARRAGONA.

##### BUQUES ENTRADOS Y SALIDOS.

##### Del día 27.

De Valencia en 8 días, el laud Sto. Cristo, de 22 toneladas, su patron Francisco Miñan, con 200 sacos de arroz, 225 cahices salvado y 22 fardos cáñamo.

Id. en id. el id. S. Antonio, de 23 toneladas, su patron Mariano Ballester, con 500 sacos arroz.

Villanueva en un día, el id. el Franco, de 14 toneladas, patron José Juan Vidal, en lastre.

##### Despachadas.

Ninguna.

##### Día 28.

De Malta y Barcelona en 10 días, el vapor de guerra ingles Besubio, su comandante E. Ommeney, con 150 plazas, dos cañones de 84 y cuatro de 32.

##### Despachadas.

Para el Crucero el bergantin guarda-costas español Isabel II, capitán D. Ignacio Torrens, con 53 plazas y 10 cañones.

##### Día 29.

De Tortosa en 2 días el laud Isabel II de 13 toneladas su p. Joaquín Rosell con 200 cuarteras trigo, 8 pipas aceite, 180 quintales algarrobas y 28 cuarteras maiz.

De id. en id. el id. la Providencia de 21 toneladas, su p. Domingo Cid con 700 cuarteras trigo, 2 pipas aceite y 50 cargas madera.

##### Despachadas.

Para la Escala el laud S. Antonio su P. Mariano Ballester, con arroz.

Id. Villanueva el id. el Franco, su P. José Juan Vidal, con vino y pipas vacías.

Id. Barcelona el id. Carmen, su P. Agustín Mallol, con vino y aceite.

Id. id. el id. Ecce-homo, su P. Manuel Borrás, con aceite y papel.

Id. Cádiz el id. S. Sebastian, su P. Jose Comas, con aguardiente, vino y papel.

Id. Cullera el id. S. Antonio, su P. Ramon Recasens, en lastre.

Id. id. el id. Carmen, su P. Carlos Mallol, con duelas y pipas.

Id. Arenys el id. Isabel II, su P. Joaquín Rosell, con trigo, aceite, algarrobas y maiz.

# PRECIOS CORRIENTES

Por mayor segun nota arreglada por la Junta de Gobierno del colegio de Corredores Reales de Cambio de Barcelona en 1 de abril de 1842.

|                                    |           | Sueldos  | cuartal. |                       |         | 52       | a 33 |
|------------------------------------|-----------|----------|----------|-----------------------|---------|----------|------|
| ACEITE de Urgel nuevo              | A. 27     | a 27 3   |          | amarilla de Valencia. | 12 6    | a 12 9   |      |
| de Tortosa s. c.                   | A. 27     | a 27 3   |          | id. de 25 a 30 id.    | 24      | a 25     |      |
| de Agua.                           | A. 25 1/2 | a 26 1/2 |          | del Brasil satados.   |         |          |      |
| de Málaga                          | A.        | a        |          | de Odesa.             | 22      | a 23     |      |
| de Mallorca                        | A.        | a        |          | de la Habana.         | 25      | a 25 1/2 |      |
|                                    |           |          |          | dichos satados.       | 24      | a 25     |      |
|                                    |           |          |          | de Cuba, dulces.      | 24      | a 25 1/2 |      |
|                                    |           |          |          | de Puerto Rico.       |         |          |      |
|                                    |           |          |          | dichos satados.       |         |          |      |
| ACERO de Trieste números 0, 4, 2   | Libras    | quintal. |          | Duros. Cada 13        | 85      | a 90     |      |
|                                    | 45        | a 13 40  |          | Pesetas libra.        | C. 5    | a 5 1/2  |      |
|                                    |           |          |          | C. 5                  | a 5 1/2 |          |      |
| ALGODON Fernambuco.                | Pesos     | quintal. |          | Pesetas cuarte        | C. 5    | a 5 1/2  |      |
| Marañon.                           | C. 20     | a 19 1/2 |          |                       |         |          |      |
| Dicho de pelo corto.               | C. 18     | a 18 1/2 |          |                       |         |          |      |
| Babia.                             | C. 16     | a 16 1/2 |          |                       |         |          |      |
| Para.                              | C.        | a        |          |                       |         |          |      |
| Nueva Orleans.                     | S. C. 14  | a 15 1/2 |          |                       |         |          |      |
| Charleston.                        | C. 14     | a 15 1/2 |          |                       |         |          |      |
| Puerto Rico s. c.                  | C. 16     | a 16 1/2 |          |                       |         |          |      |
| Cuba.                              | C. 15     | a 16     |          |                       |         |          |      |
| Motril.                            | C. 16 1/2 | a 16 1/2 |          |                       |         |          |      |
| ALMENDRA de Esperanza.             | Libras    | quintal. |          |                       |         |          |      |
| de Mallorca.                       | E. 28     | a 29     |          |                       |         |          |      |
|                                    | E.        | a        |          |                       |         |          |      |
| ANIS de Alicante.                  | Duros     | quintal. |          |                       |         |          |      |
|                                    | E. 7      | a 6      |          |                       |         |          |      |
|                                    | Pesetas   | libra.   |          |                       |         |          |      |
| ANIL flor de Guatemala             | A. 8 1/2  | a 8 1/2  |          |                       |         |          |      |
| Sobresaliente.                     | A. 6 1/2  | a 7 1/2  |          |                       |         |          |      |
| Cortes                             | A. 3 1/2  | a 5      |          |                       |         |          |      |
| de Caracas.                        | A. 5 1/2  | a 6      |          |                       |         |          |      |
| ARROZ de Valencia s. c.            | Pesetas   | quintal. |          |                       |         |          |      |
| de Cullera                         | 15 1/2    | a 19     |          |                       |         |          |      |
|                                    | 14 1/2    | a 16     |          |                       |         |          |      |
| AZAFRAN de la Mancha               | Pesetas   | libra.   |          |                       |         |          |      |
| de Aragon                          | 38        | a 39     |          |                       |         |          |      |
|                                    | 37        | a 39     |          |                       |         |          |      |
| AZUCAR de la Habana surtido 1/2 y  | Libras    | quintal. |          |                       |         |          |      |
| blanco.                            | C. 9 1/2  | a 12     |          |                       |         |          |      |
| quebrado                           | C. 11     | a 14     |          |                       |         |          |      |
| Cuba surtido 1/2 y 1/4.            | C. 8 1/2  | a 10     |          |                       |         |          |      |
| blanco.                            | C. 9      | a 10     |          |                       |         |          |      |
| quebrado                           | C. 10 1/2 | a 11 1/2 |          |                       |         |          |      |
| Trinidad 1/2 y 1/4.                | C. 8      | a 9      |          |                       |         |          |      |
| blanco                             | C.        | a        |          |                       |         |          |      |
| quebrado                           | C.        | a        |          |                       |         |          |      |
| Puerto Rico en barril.             | C.        | a        |          |                       |         |          |      |
|                                    | C.        | a        |          |                       |         |          |      |
| BACALAO de Noruega.                | Duros     | quintal. |          |                       |         |          |      |
| de Islandia                        | 5 1/2     | a 6      |          |                       |         |          |      |
| PEZPALO abierto                    |           | a 6      |          |                       |         |          |      |
| redondo.                           |           | a        |          |                       |         |          |      |
| diablon.                           |           | a        |          |                       |         |          |      |
| CERRILL CS al pelo de              |           | a        |          |                       |         |          |      |
| Hamburgo                           | 22 1/2    | a 23     |          |                       |         |          |      |
| de Odesa.                          |           | a        |          |                       |         |          |      |
|                                    | Sueldos   | libra.   |          |                       |         |          |      |
| CACAO Caracas s. c.                | 8         | a 9      |          |                       |         |          |      |
| Maracaibo.                         | 6 6       | a 7      |          |                       |         |          |      |
| Trinidad.                          | 5         | a        |          |                       |         |          |      |
| Marañon.                           | 3 40      | a 3 9    |          |                       |         |          |      |
| Guayaquil.                         | 4 2       | a 4      |          |                       |         |          |      |
| CAFE de Puerto Rico                | C. 11 1/2 | a 10 1/2 |          |                       |         |          |      |
| de la Habana                       | C. 10 1/2 | a 10 1/2 |          |                       |         |          |      |
|                                    | Pesetas   | libra.   |          |                       |         |          |      |
| CANELA de Holanda primera.         | 9 1/2     | a 9      |          |                       |         |          |      |
| id. segunda                        | 7         | a 7 1/2  |          |                       |         |          |      |
| de Manila.                         | Sueldos   | libra.   |          |                       |         |          |      |
|                                    | 8         | a 8 1/2  |          |                       |         |          |      |
| CAÑAMO de Bolivia primera.         | Duros     | quintal. |          |                       |         |          |      |
| de segunda.                        | 9 1/2     | a 10     |          |                       |         |          |      |
| CERA blanca de la Habana.          | 9         | a 9 1/2  |          |                       |         |          |      |
| amarilla de id.                    | 52        | a        |          |                       |         |          |      |
| amarilla de Cuba.                  | 31        | a        |          |                       |         |          |      |
| amarilla de Nuevitas, Puerto Prin- |           | a        |          |                       |         |          |      |

#### PRECIOS-A BORDO.

##### BARCELONA A TARRAGONA.

##### Resos fuertes.

|                                                  |                      |                    |                    |
|--------------------------------------------------|----------------------|--------------------|--------------------|
| Pipas de 64 cuarteras                            | Holanda 49 1/2 a 20. | de 26 1/2 a 26 1/2 | de 25 1/2 a 26     |
| — Refinado 25.                                   | de 32 1/2 a 32 1/2   | de 31 1/2 a 32     | de 31 1/2 a 32     |
| — Espiritu 53 1/2 a 55 1/2.                      | de 41 1/2 a 42       | de 41 1/2 a 42     | de 41 1/2 a 42     |
| — dichos 55 1/2.                                 | de 44 1/2 a 45       | de 44 1/2 a 45     | de 44 1/2 a 45     |
| — Anizado sencillo 17 1/2.                       | de 25 1/2 a 25 1/2   | de 24 1/2 a 25     | de 24 1/2 a 25     |
| — doble 19 1/2.                                  | de 52 a 53           | de 52 a 53         | de 52 a 53         |
| — dicho 25.                                      | de 11 1/2 a 11 1/2   | de 11 1/2 a 11 1/2 | de 11 1/2 a 11 1/2 |
| — dicho 27.                                      | de 44 1/2 a 45       | de 44 1/2 a 45     | de 44 1/2 a 45     |
| — dicho 30.                                      | de 46 1/2 a 47       | de 46 1/2 a 47     | de 46 1/2 a 47     |
| Jerezanas 68 cortanes espíritus 55.              | de 6 1/2 a 6 1/2     | de 6 1/2 a 6 1/2   | de 6 1/2 a 6 1/2   |
| Barriles indios 9 1/2 portantes refinado 27 1/2. |                      |                    |                    |

#### GARRAFONES DE 30 A 32 EN PIPA.

|                       |                  |                  |
|-----------------------|------------------|------------------|
| Holanda 49 1/2 a 20.  | de 4 1/2 a 5 1/2 | de 6 1/2 a 6 1/2 |
| Anizado doble 19 1/2. | de 5 1/2 a 5 1/2 | de 5 1/2 a 5 1/2 |
| Espíritus 55.         | de               | de               |

#### VINOS.

|                                                         |                |                |
|---------------------------------------------------------|----------------|----------------|
| Pipa de 4 cargas tinto de Villanueva para América.      | de 11 a 11 1/2 | de 11 a 11 1/2 |
| del Vendrell idem idem.                                 | de 10 1/2 a 11 | de 10 1/2 a 11 |
| dicho para Cádiz.                                       | de 9 1/2 a 10  | de 9 1/2 a 10  |
| dicho para Santander y Galicia.                         | de 11 a 11 1/2 | de 11 a 11 1/2 |
| Priorate.                                               | de 15 a 16     | de 14 a 15     |
| dicho dulce.                                            | de 15 1/2 a 16 | de 14 1/2 a 15 |
| De roble dicho para Montevideo y Buenos Aires.          | de 18 a 19     | de 17 a 18     |
| Idem portugueses 68 a 70 cortanes dicho para el Brasil. |                |                |

## Espectáculos Públicos.

### TEATRO PRINCIPAL.

Se volverá a poner en escena el famoso drama en tres actos, titulado: «La mancha de sangre», en la que desempeña el señor Montañón el papel de protagonista: intermedio de baile nacional: dando fin a la función con un divertido sainete.

La compañía italiana ejecutará la ópera seria en tres actos, titulada: «Lucrezia Borgia», música del maestro Donizetti, encargado el señor Gomez de la parte que desempeña el señor Lonati, sin ánimo de rivalizar con dicho artista, y si solo animado por el deseo de complacer al público, haciendo en la misma su primera salida el señor Fernandez en el papel de Rustiguelo.

A las 7 y 1/2.

### LICEO.

La comedia en tres actos: «Del Rey abajo ninguno» ó sea: «García del Castañar», intermedio de baile, finalizando con el Hermano Buñol.

La comedia en 2 actos: «Una noche de máscaras», intermedio de baile nacional; en segunda la pieza en un acto: «La mansión del crimen ó la víctima», finalizando con boleros y leídas.

El lunes próximo, habrá baile público en el salón de la patacada á beneficio del escudron de Húsares de la M. N. empezará á las tres de la tarde y durará hasta el anochecer, pagando dos reales de vellón los hombres y uno las mujeres.

IMPRENTA DE LA LEY.—E. R. V. VIANE